



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LILIANA MARIA ACEVEDO SEPULVEDA Y MARIA NELLY SEPULVEDA
Radicación	050014003017 2018-00411 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una constancia secretarial del 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se incorpora al expediente una dependencia judicial.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LILIANA MARIA ACEVEDO SEPULVEDA Y MARIA NELLY SEPULVEDA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario demás emolumentos que devengue la demandada MARIA ACEVEDO SEPULVEDA CC. 43.556.590 al servicio de la empresa SERVICIOS LIMPIEZA Y LOGISTICA LTDA SERLIMA. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada empresa, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 236 de mayo 8 de 2018.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de la mesada pensional que devenga la demandada salario demás emolumentos que devengue la demandada MARIA NELLY SEPULVEDA DE ACEVEDO CC. 21.259.395 al servicio de EDATEL S.A. ESP. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada empresa, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 235 de mayo 8 de 2018.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho por concepto de embargo, los mismos le serán devueltos a la demandada que se le hayan retenido.

SEXTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1874eb4a9bc993dd2b80a5093d260462cc8823ad0e14a8df23e1348920791d**

Documento generado en 11/03/2022 07:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R Y G FORMALETAS METALICAS S.A.S.
Demandado	MAQUINSSA S.A.S.
Radicación	050014003017 2018-00975 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una providencia de noviembre 26 de 2020, por medio de la cual se decretó embargo de los dineros que por cualquier concepto se le adeudan a la demandada el Consorcio Viviendas Robleso 2017, providencia que fue notificada por estados el día 27 de noviembre de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por R Y G FORMALETAS METALICAS S.A.S., en contra de MAQUINSSA S.A.S, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los dineros y créditos que posean y que por cualquier concepto adeuden del consorcio VIVIENDAS ROBLESO 2017 con NIT 901.076.101-0 a la sociedad Maquinssa S.A.S identificada con NIT 9005873553. Sin necesidad de oficiar por cuanto se advierte que la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado MAQUINSSA, identificado con matrícula mercantil No. 21-481441-12. En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 371 de marzo 29 de 2019.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 293238219 de BANCOLOMBIA, a nombre de la sociedad MAQUINSSA, identificado con Nit. 9005873553. En consecuencia, ofíciase a la mencionada entidad financiera, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 371 de marzo 29 de 2019.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros y/o créditos que por cualquier concepto le adeuden a la demandada, en virtud de la obra adjudicada como la construcción del PROYECTO VILLA CANELA EN COLOMBIA que tenga adjudicada ISVIMED. En consecuencia, ofíciase a la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 153 de febrero 28 de 2020.

SEXTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e48aea0b1d145f0e8cf94bc289715830d9cfa4dbd4fbad907a6104396163a**

Documento generado en 11/03/2022 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	MARTHA CECILIA TAMAYO BOLIVAR
Demandado	MERIDA MERCADO DE PARRA
Radicación	050014003017 2018-01102 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia en el proceso físico el cual se encuentra en el Despacho sin escanear, que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una providencia proferida por el Juzgado el día 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se dispuso oficiar al Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Medellín, la cual fue notificada por estados el día 4 de marzo de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado,

cumpléndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Restitución Inmueble Arrendado, instaurado por MARTHA CECILIA TAMAYO BOLIVAR, en contra de MERIDA MERCADO DE PARRA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto se advierte que en el proceso de la referencia no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bac2fe7cd03d0870e69a921b0f5720d3c0089afdf483541370a73f0668f42d**
Documento generado en 11/03/2022 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00093 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	CLAUDIA MARCELA LEMA MEJIA
Demandado	GILDARDO ANTONIO ZULUAGA TOBON
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho, de informar el estado actual de la prenda, pero la parte demandada ya realizó el pago total de la obligación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SMX428 de propiedad del demandado GILDARDO ANTONIO ZULUAGA TOBON. En consecuencia, se ordena oficiar a la secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 120 de enero 26 de 2019.

3° Se ordena el levantamiento de la prenda suscrita entre la señora CLAUDIA MARCELA LEMA MEJIA en calidad de acreedora y el señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA TOBON y que recae sobre el vehículo de placas SMX428, Marca Hyundai, Motor G4HCAM158231, Chasis MALAB51GABM610534, Tipo HATCHA BACK, Cupo Medellín, En consecuencia, ofíciase a la Secretaria de Transportes y Transito de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta la parte demandada realizó el pago total de la obligación.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085d6827a0029d67df77ea24a68de376997e96813989fee2a6b7323358634c7**

Documento generado en 11/03/2022 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado EDUARDO ENRIQUE ZULETA COSTA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el curso del proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00108 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE ZULETA COSTA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado EDUARDO ENRIQUE ZULETA COSTA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora

en el curso del proceso, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de EDUARDO ENRIQUE ZULETA COSTA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.314.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$58.664, por concepto de gastos de notificación y registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$3.314.000, para un total de las costas de **\$3.372.664**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18562bcd6fc11df0a15393933c80551f441fd457bcfc986ab1b3c8d5e1ef03a**

Documento generado en 11/03/2022 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS
Radicación	050014003017 2019-00235 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido el día 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se acepta la renuncia al poder, el cual se notificó por estados el día 19 de noviembre de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0644d8fdefc8abf6e31adee51d9e4adb4d6f3721287194b1eb0d64b9f0576**
Documento generado en 11/03/2022 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	JOSE FRANCISCO BARRERA MAESTRE
Radicación	050014003017 2019-00473 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido el día 6 de febrero de 2020, por medio del cual se corrige la placa del vehículo el cual se pretende secuestrar y el despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Valledupar.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOSE FRANCISCO BARRERA MAESTRE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede286f986d648cd45fbc025dc7246aea1fdcaae4f710e5fdfff603fbaf32acc**
Documento generado en 11/03/2022 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	ARNOL ENRIQUE IZAGUIRRE BLANCO
Radicación	050014003017 2019-00580 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia en el expediente físico, el cual se encuentra en la secretaria del Despacho, que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido el día 20 de febrero de 2020, por medio del cual se ordena oficiar a la Secretaría de Transportes y Transito de Valledupar, a fin de que informe si la medida cautelar comunicada fue acatada o no por esa Secretaría, el cual fue notificado por estados el día 17 de febrero de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado,

cumpléndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ARNOL ENRIQUE IZAGUIRRE BLANCO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cb22e9dd55659a6158f9ede5dab5ccff86a89ea16cd76155df9639a91b817e**
Documento generado en 11/03/2022 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado	DIANA PERDOMO ANDRADE
Radicación	050014003017 2019-00749 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia, que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido el día 20 de agosto de 2020, por medio del cual se incorpora publicación del emplazamiento, el cual fue notificada por estados el día 22 de septiembre de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A., en contra de DIANA PERDOMO ANDRADE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado FARMACIA TERAPEUTICA, identificado con matrícula mercantil No. 0000080620. En consecuencia, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 744 de julio 11 de 2019.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ac6af0bed263f15912e3dd9af8eb874fc9c249fdcc3946fbabba042637f98**
Documento generado en 11/03/2022 07:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENERGIA Y POTENCIA SA
Demandado	CARLOS ANDRES RINCON VILLAMIL
Radicación	050014003017 2019-00996 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia, que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido el día 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se requiere previo a decretar embargo, el cual fue notificado por estados el día 15 de septiembre de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por ENERGIA Y POTENCIA SA, en contra de CARLOS ANDRES RINCON VILLAMIL DIANA PERDOMO ANDRADE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se advierte, que en el proceso de la referencia no se decretó ninguna medida cautelar en contra de la parte demandada.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dc2b146d5c6271e72e9a89323b81aa4867476d9e9fd94b1b4ec00c97e94**

Documento generado en 11/03/2022 07:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001400301720190119200
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA GIRALDO GARCIA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA- CONCEDE PRETENSIONES
SENTENCIA GENERAL	Nro.47

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso con pretensión de prescripción de hipoteca promovido por LILIANA PATRICIA GIRALDO GARCIA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ, lo que se hace en virtud de lo señalado en parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P, esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las documentales son suficientes para resolver de fondo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifestó la demandante que por Escritura Publica No. 1256 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria 2 de Medellín, la señora MARIA AUXILIADORA ARCILA MONTOYA, se constituyó deudora del señor FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ, por la cantidad de \$40.000.000 con un año plazo, desde la fecha referenciada.

Con el fin de garantizar la obligación, constituyó hipoteca de primer grado a favor del acreedor sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5192212 de su propiedad ubicado en calle 89 #72B-28 Barrio Castilla, de la ciudad de Medellín. Informó que, han pasado más de 10 años desde que la obligación se hizo exigible y el acreedor FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ no ha emprendido acción alguna en procura de la satisfacción de la deuda.

Por lo dicho, considera que ha operado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva como de los derechos de crédito, por lo cual solicitó decretar la prescripción de la acción, la prescripción de la garantía real y ordenar la cancelación del gravamen hipotecario.

También puso de presente, que el acreedor FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ falleció el 03 de enero de 2010.

Finalmente indico que, es la titular actual del derecho de dominio, pues adquirió por Escritura Publica No. 2400 del 12 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Medellín, de la anterior propietaria CLAUDIA MARIA ARTEAGA VALENCIA, quien a su vez había comprado al señor FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 05 de noviembre de 2019 rectificada el 15 de enero de 2020 (fls. 32 y 39 archivo 1). Luego de surtir emplazamiento, se designó curador a los herederos indeterminados de FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ (archivo 2), quien en el término concedido emitió pronunciamiento y propuso excepciones (archivo 17). De la referenciada contestación se corrió traslado a la parte demandante, pero no se pronunció (archivo 18).

Finalmente, mediante auto del 22 de febrero de 2022, se indicó que no era necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las documentales son suficientes para resolver de fondo (archivo 19).

CONSIDERACIONES

De la prescripción extintiva: El artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción, tanto en su modalidad extintiva como en la adquisitiva, señalando que:

“(E)s un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Por su parte, el art. 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *“(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que la misma puede ejercerse. No puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Es entonces la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo, aunque en obligaciones sometidas a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden, porque establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.*

Para lo dicho, el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, también, porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria de la exigibilidad.

Además, debe tenerse en cuenta *“la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual”*¹. Por ello, como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria resulta ser la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su crédito.

Por las razones expuestas, el legislador previó para casos como el presente, en los artículos 2536 y 2537 del código civil que, en su orden:

“(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...”

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que, el mero paso del tiempo por más de 10 años es suficiente para que el acreedor pierda o vea extinguido su derecho de acción, toda vez que se entiende que la prescripción en este caso obedece más a un abandono o desidia de su parte en punto de reclamar el derecho (Artículos 1º y 6º de la Ley 791 de 2002), término que refiere a cualquier persona; presentándose así dos prescripciones: de un lado la que se da cuando no se inicia la acción ejecutiva en 5 años: luego de correr este tiempo, se convierte en prescripción extraordinaria, apenas transcurran otros 5 desde el momento que la obligación se hizo exigible, atendiendo lo preceptuado en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

En el presente asunto, ha transcurrido un término ampliamente superior a los diez años desde que se hizo exigible la obligación contenida en la escritura pública No. 1256 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria 2 de Medellín; notificada en debida forma la parte pasiva de la pretensión no se opuso a la prosperidad de la demanda; por lo cual, ante el evidente paso del tiempo sin que exista prueba alguna de interrupción de la prescripción o similares, no queda camino distinto al de acceder a las pretensiones elevadas en la demanda, sin que haya lugar a proferir condena en costas, como quiera que no se causaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito y cualquier acción ejecutiva u ordinaria derivada del contrato de mutuo que consta en la escritura pública No. 1256 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria 2 de Medellín, por la suma de \$40.000.000 M/L a favor de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ y a cargo de MARIA AUXILIADORA ARCILA MONTOYA.

¹ Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. p. 468.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, prescrita la garantía hipotecaria accesoria a dicho crédito que el acreedor, tenía sobre el bien inmueble conmatrícula inmobiliaria 01N-5192212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, constituida mediante la escritura pública No. 1256 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria 2 de Medellín, debidamente registrada en el folio en mención.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, citando la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias a la cancelación de la inscripción en la M.I. 01N-5192212.

CUARTO: EXHORTAR a la Notaría 2 de Medellín para que se sirva proceder a dejar constancia de la cancelación de la hipoteca, constituida mediante escritura pública No. 1256 del 20 de marzo de 2007 otorgada en dicha notaria por la suma de \$40.000.000 M/L a favor de FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ y a cargo de MARIA AUXILIADORA ARCILA MONTOYA, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte bajo el N° 01N-5192212.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto no se causaron.

SEXTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Proyectó. Marly pulido

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6a9b903a086a464682a63b7e29d4afc70ad0952c2fd41779c9f6fdaa5c367**

Documento generado en 10/03/2022 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00430 00
Proceso	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARIA DE JESUS MAZO CARVAJAL
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física de la demandada MARIA DE JESUS MAZO CARVAJAL con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la comunicación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332b0fc7836d09b8c9b5141fa05b2fec32f9da5523150486aebe842622962dd**
Documento generado en 11/03/2022 07:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo diez de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00917 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	BEATRIZ ESTHER OLIVEROS ZAMORA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
- 2° No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en el proceso de la referencia no se decretaron.
- 3° Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada, una vez allegue el arancel judicial.
- 4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6310795e4ddd8c988f6bd8eba7e1c89c08291c70df070023a74381923133b**

Documento generado en 11/03/2022 07:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo diez de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01172 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (Que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ C.C. 1047969143, como empleado al servicio de TOP M JEANS 1 S.A. En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la mencionada empresa, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 074 de enero de 2022.

3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada que se le retuvo.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36099471676ce82251e83e5d688dbc56c22c54247abb9bc86c1efc7863fc19**

Documento generado en 11/03/2022 07:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220014200
PROCESO	Verbal-Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	ZORAIDA GUTIERREZ ERAZO C.C. 31.272.889
DEMANDADO	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ C.C. 85.468.018 y otro
ASUNTO	Admite demanda

La presente demanda Verbal de Incumplimiento parcial de contrato de compraventa, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, además se solicita sea concedido amparo de pobreza por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ZORAIDA GUTIERREZ ERAZO con C.C. 31.272.889 conforme lo dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, a quien no se le designa apoderado, toda vez que confirió poder a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ portadora de la TP. 13.171 del CSJ, misma a la que se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por ZORAIDA GUTIERREZ ERAZO con C.C. 31.272.889 en contra de ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ con C.C. 85.468.018 y JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ con C.C. 94.403.613, este como litisconsorte cuasi necesario, a la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de incumplimiento parcial de contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020–24644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

TERCERO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

QUINTO: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020–24644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00142
Admite demanda

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2462bdecd1848a687ea977f5abff3a8a73a644daef3c0643b731a39986cd37cc**
Documento generado en 10/03/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 20220016800
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	INMOBILIARIA ZAR S.A.S Nit 900.741.184-0
DEMANDADO	BRYAN STIVEN CARABALI BONILLA C.C. 1.111.669.033
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por VIVIANA C. GUTIÉRREZ PERDOMO en calidad de Conciliadora de la Cámara de Comercio de Bogotá, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN No. 134787 del 20 de enero del 2022.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador INMOBILIARIA ZAR S.A.S. con Nit 900.741.184-0, del inmueble objeto de la conciliación donde el señor BRYAN STIVEN CARABALI BONILLA con C.C. 1.111.669.033 en calidad de arrendatario, ofreció entregar el inmueble el día 15 de febrero de 2022 y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en CR 6 A CL 47 A 40 IN 1366, de la ciudad de Medellín, conforme el artículo 308 del C.G del P. Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido Garcia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb20cb32a8e1747bd2af9c42abe66558397fbd4d86649c535d159cccd256c5d**

Documento generado en 10/03/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 20220018200
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MOLINA CORTINEZ C.C. 1.036.641.088 y otro
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por MÓNICA LÓPEZ JARAMILO en calidad de jefe Conciliación en Derecho Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN No. 133625 del 14 de octubre de 2021.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3, del inmueble objeto de la conciliación donde LUISA FERNANDA MOLINA CORTINEZ C.C. 1.036.641.088 y SAULO LOPEZ ZULUAGA con C.C. 79.708.776, en calidad de arrendatarios, ofrecieron entregar el inmueble el día 31 de enero de 2022 y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en carrera 44 No. 18-56, Apto 812, parqueadero # 1129, cuarto útil 1121, de la Unidad Reservas del Rio, de la ciudad de Medellín, conforme el artículo 308 del C.G del P. Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9758a47002dae69f976fb20f56cd856adcb73edb413260ef72557069ed87ce**

Documento generado en 10/03/2022 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>